

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2016.00028.00

**DEMANDANTE:** JAIR CASTILLA GONZALEZ

**DEMANDADO:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y  
TRANSITO DE COROZAL

Visto el informe secretarial referido a que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de fecha 16 de enero del año en curso, así como el recurso de apelación impetrado; el despacho procede a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1-Expresa la parte demandante que en el numeral segundo de la sentencia existe un yerro en lo que concierne a las primeras cesantías en que ha incurrido en mora que son las cesantías del año 2013 que se hacen exigibles el día 15 de febrero de 2014, y que en la parte considerativa y resolutive que fue las cesantías del año 2014 con fecha de exigibilidad 2015.

Respecto a la aclaración de las sentencias, dispone el art. 285 del CGP lo siguiente:

**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Dispone el artículo 287 del C.G.P, sobre la adición de las sentencias:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

”.

Así las cosas, resulta procedente adicionar la sentencia cuando en ella se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento; es decir, en los eventos en que el juez deja de pronunciarse sobre alguna de las pretensiones de la demanda y su reforma, las excepciones o cualquier medio modificativo o extintivo del derecho sustancial, que fuera olvidado tocar por el juez en su providencia<sup>1</sup>. Así mismo, procede la aclaración cuando un concepto ofrece motivo de duda, siempre que esté contenida en la parte resolutive o influya en ella.

En el caso sub-examine, revisada la sentencia de fecha 16 de enero de 2018, proferida en el proceso de la referencia, en su parte motiva y resolutive encuentra el despacho que no hay lugar a adicionarla o aclararla. En primer lugar, porque en ella no se omitió la resolución de ninguno de los extremos de la litis, presupuesto que exige la norma en cita para que sea procedente la adición de la sentencia. Nótese que en la parte motiva del fallo mencionado, se resolvió sobre las pretensiones de anulación de

---

<sup>1</sup> Sentencia de fecha, veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008)

los actos acusados, específicamente sobre la pretensión de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías de los años 2013 y 2014.

Revisado el numeral segundo de la parte resolutive, en ella expresamente se dice que a consecuencia de la nulidad de los actos administrativos por la no consignación de las cesantías, de los años 2013 y 2014, así el derecho de las cesantías del año 2013 se causó el 15 de febrero de 2014, el del 2014 se causó el 15 de febrero de 2015<sup>2</sup>, de manera que al correr las sanciones de manera autónoma la sanción moratoria de las cesantías del año 2013 corre del 15 de febrero de 2014 hasta que inicia la sanción moratoria de las cesantías del año 2014 (15 de febrero de 2015) y por tanto los salarios que se toman para la liquidación son los de los años 2014 y 2015 respectivamente, sean estas las razones para decir que no hay lugar a aclarar ni adicionar la sentencia, pues todos los puntos fueron resueltos y además en su contexto de manera clara.

2-Ahora, Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

A su turno, el artículo 192 inciso 4º del mismo estatuto normativo señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el asunto, este despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la entidad demandada, el día 16 de enero de 2018. Decisión que fue notificada personalmente mediante el envío de mensaje al correspondiente buzón electrónico para notificaciones judiciales, tal como consta a folios 130-137.

---

<sup>2</sup> Ver pág. 12 de la sentencia

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el 18 de enero de 2018, se concluye que el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el 1º de febrero de 2018. Luego, la parte demandada allegó escrito de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia el 24 de enero de 2018, es decir dentro de la oportunidad legal.

En aplicación de las normas referidas, se considera que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. Así mismo, dado que se trata de una sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, se procederá a citar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

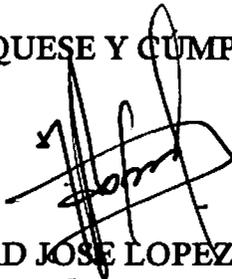
Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo ORAL,

**RESUELVE:**

1 – Niéguese la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de fecha 16 de enero de 2018, proferida en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

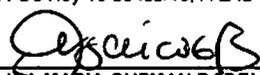
2. Cítese a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la motivación. Para ello, fijese el veinte (23) de marzo de 2018, a las 10:00 AM, como fecha y hora para la celebración de la misma, la cual se realizará en la sala audiencias No.31, piso 2º, edificio Gentium ubicado en carrera 16 No. 22-51 en Sincelejo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 011 De Hoy 13 de feb/18. A LAS 8:00 a.m.

ANGELICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretario